**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1556/2017/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00941017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> DETALLAR EL NUMERO (sic) TOTAL DE EMPLEADOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PERIODO DE ENERO DE 2014., (sic) 2015, 2016, 2017 DETLLANDO (sic) LAS AREAS (sic) DE TRABAJO Y LAS ASIGNACIONES A ESTAS.
> …

**II.** El catorce de agosto posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjuntando el archivo denominado “992-993-17.zip”.

**III.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El veintinueve de agosto posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el once de septiembre siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

**VI.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VII.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de dieciséis de octubre siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que:

> …
> EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C (sic) LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE XALAPA ES EL CENTRO DE LA OPACIDAD NACIONAL Y ESTE ORGANO GARANTE CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONARLOS. PARA OBLIGARLO Y PARA HACERNOS VER QUE LA LEY TIENE LIMITACIONES QUE REBAZAN LA CONDUCTA OPACA DEL SUJETO OBLIGADO. NO RPEORTA (sic) 2014 Y 2016 Y NO DETALLA QUE PARA EL 2016 NO HABRA NINGUN EMPELADO DE CONFIANZA DE ESA ADMINISTRACION.
> …

Este instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-1038/17, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

> …
> En relación a sus solicitudes de información presentadas en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con números de folio **00940917 y 00941017** y mismas que se les asignó el número de control interno **992/17 y 993/17**, en las cuales solicita diversa información.
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DRH/DN/0878/2017 de fecha 11 de julio de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Anexando el oficio número DRH/DN/0878/2017 por medio del cual el Director de Recursos Humanos adujo lo siguiente:

> ...
> Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-1473/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 10 de julio del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. […] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00940917 y 00941017, número de control interno 992/17 y 993/17, donde solicita Detallar el número total de empleados de confianza del periodo de enero de 2014, 2015, 2016 y 2017 detallando las áreas de trabajo y las asignaciones.
>
> Al respecto me permito enviar la información solicitada, conteniendo listados con nombre, adscripción, puesto asignado y número total de empleados de confianza de los periodos enero a diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
> ...

Anexando una relación del personal de confianza del periodo de enero a diciembre de dos mil quince, constante de doce fojas, misma que obra a fojas de la ocho a la catorce del expediente en que se actúa.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante oficio número UMTAI-1250/17 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, por el cual señaló que:

> …
> 1. El diez de julio de dos mil diecisiete el **C. […],** a través del portal de INFOMEX-VERACRUZ realizó la solicitud de información en esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, a través de la cual insta documentación e información, misma que quedó registrada bajo el número de folio **00941017** de la cual corre agregada copia en el presente sumario.
>
> 2. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete este Sujeto Obligado dio respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario
>
> 3. El **C. […],** promovió el **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, a través del oficio DRH/DN/0878/2017 de fecha 11 de julio de 2017, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Así, a pesar de que la información se requirió el tres de julio del año en curso, es decir, bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Sin embargo, toda vez que la información reclamada se refiere tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada de dicha norma, como durante la vigencia del mismo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o, en su caso, la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se advierte que el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto; atento a lo siguiente.

Ello es así toda vez que, si bien el Director de Recursos Humanos dio contestación aduciendo que enviaba la información solicitada contenida en listados con nombre, adscripción, puesto asignado y número total de empleados de confianza de los periodos de enero a diciembre de los años dos mil catorce a dos mil diecisiete; sin embargo la relación que adjuntó únicamente se observa la información relativa al años dos mil quince.

Ahora bien, toda vez que la información se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia, se realizó diligencia de inspección al portal del ente obligado en el que se pudo observar que, si bien en la fracción VIII del artículo 875 de la materia, se advierte diversa información relacionada con los servidores públicos de confianza, lo

cierto es que algunos de ellos únicamente cuenta con la leyenda denominada "funcionario" sin que se pueda conocer su régimen laboral, -esto es de confianza, horarios o base-, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

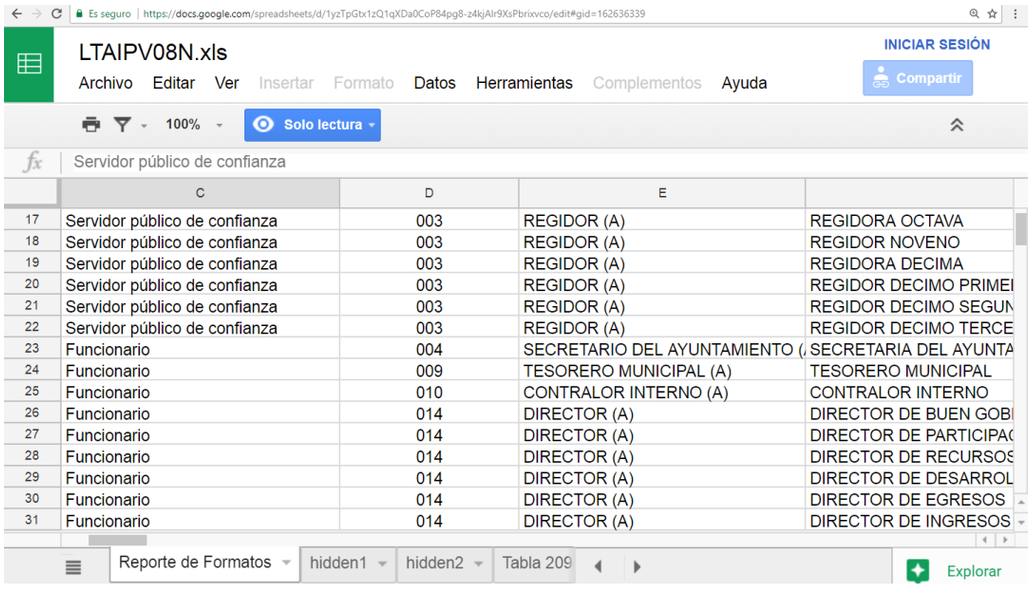

LTAIPV08N.xls

Servidor público de confianza

| | C | D | E | |
|---|---|---|---|---|
| 17 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDORA OCTAVA |
| 18 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR NOVENO |
| 19 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDORA DECIMA |
| 20 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR DECIMO PRIMEI |
| 21 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR DECIMO SEGUN |
| 22 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR DECIMO TERCE |
| 23 | Funcionario | 004 | SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ( | SECRETARIA DEL AYUNTA |
| 24 | Funcionario | 009 | TESORERO MUNICIPAL (A) | TESORERO MUNICIPAL |
| 25 | Funcionario | 010 | CONTRALOR INTERNO (A) | CONTRALOR INTERNO |
| 26 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE BUEN GOBI |
| 27 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE PARTICIPAC |
| 28 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE RECURSOS |
| 29 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE DESARROL |
| 30 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE EGRESOS |
| 31 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE INGRESOS |

Asimismo, se realizó diligencia al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), del que se pudo advertir que en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, se encuentra información de los servidores públicos de confianza, lo cierto es que como en su portal el ente público cuenta con información denominada "funcionario" sin que se pueda conocer su régimen laboral, -esto es de confianza, horarios o base, tal y como se muestra a continuación:

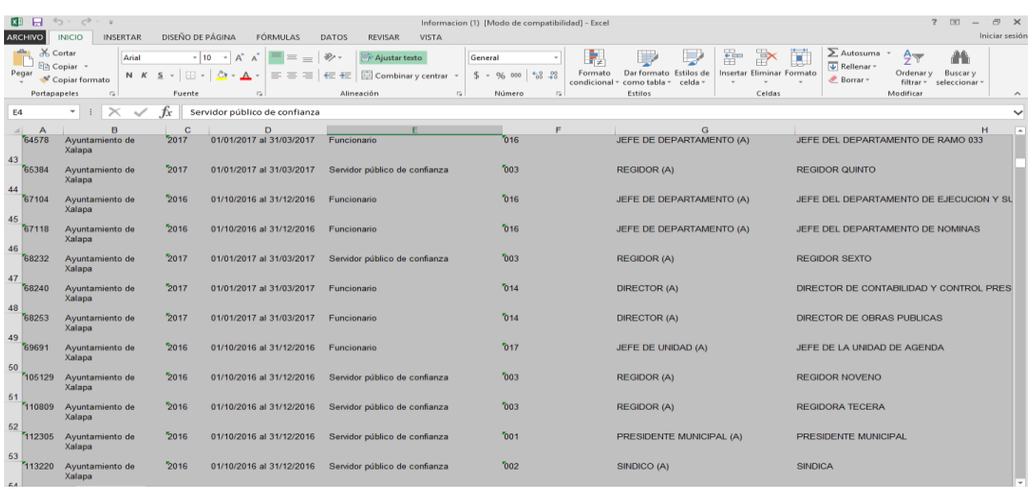

| | A | B | C | D | E | F | G | H |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 64578 | Ayuntamiento de Xalapa | 2017 | 01/01/2017 al 31/03/2017 | Funcionario | 016 | JEFE DE DEPARTAMENTO (A) | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RAMO 033 |
| 43 | 65384 | Ayuntamiento de Xalapa | 2017 | 01/01/2017 al 31/03/2017 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR QUINTO |
| 44 | 67104 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Funcionario | 016 | JEFE DE DEPARTAMENTO (A) | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCION Y SU |
| 45 | 67118 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Funcionario | 016 | JEFE DE DEPARTAMENTO (A) | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS |
| 46 | 68232 | Ayuntamiento de Xalapa | 2017 | 01/01/2017 al 31/03/2017 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR SEXTO |
| 47 | 68240 | Ayuntamiento de Xalapa | 2017 | 01/01/2017 al 31/03/2017 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRES |
| 48 | 68253 | Ayuntamiento de Xalapa | 2017 | 01/01/2017 al 31/03/2017 | Funcionario | 014 | DIRECTOR (A) | DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS |
| 49 | 69691 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Funcionario | 017 | JEFE DE UNIDAD (A) | JEFE DE LA UNIDAD DE AGENDA |
| 50 | 105129 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDOR NOVENO |
| 51 | 110809 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Servidor público de confianza | 003 | REGIDOR (A) | REGIDORA TECERA |
| 52 | 112305 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Servidor público de confianza | 001 | PRESIDENTE MUNICIPAL (A) | PRESIDENTE MUNICIPAL |
| 53 | 113220 | Ayuntamiento de Xalapa | 2016 | 01/10/2016 al 31/12/2016 | Servidor público de confianza | 002 | SINDICO (A) | SINDICA |

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y ordenarle que entregue la información faltante, esto es la

relativa al número de empleados de trabajadores de confianza del periodo: dos mil catorce, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, detallando las áreas de trabajo y las asignaciones a éstas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**